

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, para su calificación. Favor proveer. Febrero 03 de 2025.



Leidy Paola Chinchilla Silva.
Secretaria.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Marzo seis (06) de dos mil veinticinco (2025)
Auto interlocutorio N° 105

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2025-10006-00
DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa
DEMANDADO: Consorcio Maquinaria Amarilla, Ramiro Dussan
Peña y Omar Gómez Carreño

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver la admisión de la demanda ejecutiva por sumas de dinero interpuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, presentada a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, en contra de Consorcio Maquinaria Amarilla, Ramiro Dussan Peña y Omar Gómez Carreño.

Auscultada de manera integral la demanda y sus anexos, se observa que no cumple los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto adolece de los siguientes:

1. En el acápite de competencia y cuantía no se realizó la respectiva elección de cara a la competencia territorial, en atención a que se afirma *"Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía debido al domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación..."*; es decir, la parte actora no establece de manera clara cuál es su elección, si el domicilio de la parte demandada o el lugar de cumplimiento de la obligación, en el entendido de que en el Pagaré N° 460P003750 se establece la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación.
2. En el acápite de notificaciones se señala como domicilios de los demandados tanto el municipio de Arauquita como el municipio de Arauca, porque respecto del demandado Omar Gómez Carreño se anotan dos direcciones de notificación, una en el primero de dichos municipios y la otra en el segundo; en consecuencia, si la parte actora elige el domicilio de la parte demandada para determinar la competencia territorial, se debe indicar de forma clara cuál de dichos municipios escoge.

¹ Consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados el togado carece de sanciones disciplinarias siendo vigente su tarjeta profesional para actuar.

3. El pagaré anexado fue mal digitalizado, evidenciando el corte de página hacia el margen derecho, lo que no permite su lectura íntegra.
4. No se realizó la manifestación contenida en el artículo 245 del CGP.
5. Se infiere que la carta de instrucciones no está completa, porque falta la firma de los obligados, en la medida en que, si bien, a continuación del folio de la carta de instrucciones se observa un folio con unas firmas, dichas firmas corresponden a una constancia de asesoría y no está claro que se trate de la suscripción de la carta de instrucciones propiamente dicha, por lo que se deberá corregir o aclarar este aspecto.

Conforme a lo anterior, dando aplicación a lo normado en el artículo 90 del CGP, se concede a la parte actora el término de cinco días para que se subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con número de radicación 81-736-31-89-001-2025-10006-00 presentada, a través de apoderado judicial, por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en contra del Consorcio Maquinaria Amarilla, Ramiro Dussan Peña y Omar Gómez Carreño.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LKSC.

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 07 de marzo de 2025, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 05.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c568cfaf3a5c224e498a811b409d8b13e50eeba0b1fb6bc6ea9c9d7469e8716**

Documento generado en 06/03/2025 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>